

AL DESPACHO Informando que venció el termino de traslado de la nulidad propuesta por el apoderado judicial del MUNICIPIO DE URIBIA; así mismo, informando que SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A., dio respuesta al requerimiento efectuado por el despacho. Lo anterior para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)



ADOLFO MIGUEL SANJUANELO AMAYA
Oficial Mayor

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO - I

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a decidir la solicitud de nulidad presentada por el apoderado judicial del MUNICIPIO DE URIBIA, el día 18 de junio de 2020 (*Archivos 32 y 33 del expediente judicial*).

Para tal efecto, vale la pena recordar que, aunque no lo diga expresamente, el apoderado judicial del MUNICIPIO DE URIBIA pretende se declare la nulidad de todo lo actuado a partir del auto proferido 15 de agosto de 2019, providencia mediante la cual, entre otras cosas, se tuvo por no contestada la demanda por parte del MUNICIPIO DE URIBIA y se procedió a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS.

Como fundamento de su petición, señaló que, al revisar la bandeja de entrada del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, no se logró evidenciar la notificación del presente tramite. De igual forma señaló que revisada las diligencias de notificación judiciales que obran en el archivo No. 013 del expediente digital, se advierte que el aviso remitido nunca llegó al municipio de Uribía, razones por las cuales la entidad desconocía de la existencia del proceso.

CONSIDERACIONES

Inicialmente, necesario se hace recordar que el artículo 29 de la Constitución Política establece el derecho fundamental al debido proceso como la suma de garantías que deben brindar las actuaciones judiciales y

administrativas, buscando con ello salvaguardar los derechos fundamentales de los ciudadanos.

En desarrollo de lo anterior, el legislador colombiano estableció expresamente las situaciones que pueden afectar de tal manera la validez de los actos o actuaciones surtidas en los diferentes procesos judiciales y/o administrativos, que una vez presentadas, es necesario retrotraer la actuación en aras de no infringir derechos de carácter sustantivo.

Así mismo, el artículo 135 del C.G.P. señala los requisitos para alegar la nulidad, en los siguientes términos:

“(...) La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación. (...)”

En el caso concreto, no existe duda alguna respecto a que el MUNICIPIO DE URIBIA está legitimado para presentar la nulidad propuesta, por cuanto es esta entidad la afectada directa por la presunta notificación errada, en caso de que se haya presentado, y además de ello, se tiene que el apoderado judicial del ente municipal denunció que la irregularidad presentada es la establecida en el núm. 8 del art. 133 del C.G.P, que en su tenor literal establece que:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

Atendiendo lo anterior, el Despacho considera que los requisitos para alegar la nulidad propuesta se encuentran satisfechos, máxime si se tiene en cuenta que la entidad demandada no dio lugar al hecho que la originó, si es que existe, no omitió alegarla como excepción previa ni actuó después de ocurrida la causal invocada sin proponerla.

Hechas las consideraciones anteriores, entra el Despacho a estudiar lo solicitado, así:

Para resolver lo que en derecho corresponde, es necesario recordar que en auto proferido en audiencia llevada a cabo el día 12 de marzo de 2019, este despacho ordenó citar en calidad de litisconsorcio necesario por pasiva tanto al MUNICIPIO DE URIBIA como al MUNICIPIO DE MANAURE, ordenando su notificación de conformidad a lo señalado en el párrafo 41 del CPTSS.

Frente a ello, debe traerse a colación el párrafo del artículo 41 del CPTSS, norma que en su tenor literal señala que:

“PARÁGRAFO. NOTIFICACIÓN DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando en un proceso intervengan Entidades Públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.

Sin embargo, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiere, por cualquier motivo recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al secretario general de la entidad o en la oficina receptora de correspondencia, de la copia auténtica de la demanda, del auto admisorio y del aviso.

En los asuntos del orden nacional que se tramiten en lugar diferente al de la sede de la entidad demandada, la notificación a los representantes legales debe hacerse por conducto del correspondiente funcionario de mayor categoría de la entidad demandada que desempeñe funciones a nivel seccional, quien deberá al día siguiente al de la notificación, comunicarle lo ocurrido al representante de la entidad. El incumplimiento de esta disposición constituye falta disciplinaria.

Para todos los efectos legales, cuando la notificación se efectúe de conformidad con lo dispuesto en los dos incisos anteriores, se entenderá surtida después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia.

En el expediente se dejará constancia de estos hechos, en diligencia que deberán suscribir el notificador y el empleado que lo reciba.”.

En la causa bajo estudio, en el archivo pdf No 011 del expediente judicial, encontramos el aviso de notificación que se libró por secretaria a fin de que el MUNICIPIO DE URIBIA se hiciera parte dentro del presente proceso;

de igual forma, en el archivo pdf No. 013 del expediente judicial encontramos la guía de envío respectiva que da cuenta de que el aviso antes mencionado fue recibido por el señor ISAAC GAMEZ el 19 de marzo de 2019.

Por otro lado, en la carpeta No. 052 del expediente judicial, encontramos la respuesta dada por SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. al requerimiento efectuado por este despacho, pronunciamiento a través del cual se certificó que el aviso remitido por este despacho fue entregado a su destinatario el 19 de marzo de 2019, siendo recibido por ISAAC GAMEZ.

Teniendo en cuenta la documental citada, advierte el despacho que en el presente asunto no se cumplió en debida forma el trámite para la notificación personal del MUNICIPIO DE URIBIA, habida cuenta que no se puede determinar si efectivamente lo enviado fue recibido por el secretario general de la entidad o por la oficina receptora de correspondencia, tal y como ordena la norma que gobierna el asunto, aunado a que no existe certeza respecto a si dentro de lo enviado se encontraba la copia autentica de la demanda, así como del auto admisorio.

En punto a lo anterior, precítese que de lo único que existe certeza es que lo enviado fue recibido por una persona identificada como ISAAC GAMEZ, sin que pueda establecerse si era el personal encargado de recibir la correspondencia que llegase al ente municipal, pues su rubrica no estuvo acompañada de otra identificación.

Atendiendo lo anterior, se declarará la nulidad de todo lo actuado en este proceso a partir del auto proferido 15 de agosto de 2019.

En virtud de la decisión anterior, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P, una vez notificada la presente providencia, se entenderá notificada por conducta concluyente tanto del auto admisorio de la demanda como del que ordeno su vinculación, al MUNICIPIO DE URIBIA. Por Secretaria, remítase el expediente digital.

Por otro lado, atendiendo que en idéntica situación procesal se encuentra el MUNICIPIO DE MANAURE, el despacho, de oficio, le hace extensivos los efectos de esta providencia, de ahí que se deba proceder a su notificación a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, corriéndole traslado de la demanda, en los términos del parágrafo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020. Por secretaria realícese el trámite respectivo.

Cumplido el termino de traslado, inmediatamente deberá volver al despacho el expediente a efectos de decidir lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

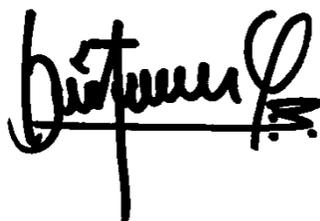
PRIMERO: DECLARAR probada la nulidad alegada por el apoderado judicial del MUNICIPIO DE URIBIA, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR NULO lo actuado en este proceso a partir del auto proferido 15 de agosto de 2019, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: EJECUTORIADA esta providencia, téngase como notificado por conducta concluyente tanto del auto admisorio de la demanda como del que ordeno su vinculación, al MUNICIPIO DE URIBIA, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia,

CUARTO: Por secretaria procédase a la notificación personal tanto del auto admisorio como del que ordenó su vinculación, de acuerdo con lo señalado en el parágrafo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020

Notifíquese y cúmplase



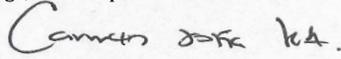
DIEGO GUILLERMO ANAYA GONZALEZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico No. 145 publicado en el micrositio web del Juzgado. hoy, a las 8 A.M.

Bucaramanga, 13 de septiembre de 2021.



CARMEN SOFIA KOPP ALVARINO
Secretara